

ACUERDO.

El Comité de Información de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite el presente acuerdo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de esta Comisión Nacional recibió la solicitud de acceso a la información que a continuación se detalla:

Número: 06370000014216

Modalidad de entrega: INFOMEX

“Buenas tardes, atentamente solicito conocer el número y nombre de las Sofomes ER y Sofomes ENR que han sido y serán objeto de supervisión, inspección y evaluación en 2016.”(sic)

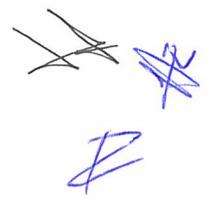
2. Con fecha 27 de junio del 2016, por medio del memorándum electrónico con folio DGEV/E226/16 del sistema de Control de Gestión de la CONDUSEF, la Unidad de Enlace solicitó a la Dirección de Evaluación de Productos de Crédito y Captación y a la Dirección de Evaluación de Productos de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades No Reguladas y Uniones de Crédito, ambas pertenecientes a la Dirección General de Evaluación y Vigilancia, la información requerida mediante el número de solicitud 0637000014216, con el fin de proporcionarla al solicitante, en cumplimiento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. En respuesta al memorándum electrónico DGEV/E226/16 de fecha 27 de junio, la Dirección de Evaluación de Productos de Crédito y Captación y la Dirección de Evaluación de Productos de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades No Reguladas y Uniones de Crédito, ambas pertenecientes a la Dirección General de Evaluación y Vigilancia, con fecha 18 de julio del presente, informaron lo siguiente:

“...El número de Sofomes ER y Sofomes ENR que están contempladas dentro del Programa Anual de Supervisión 2016 son 122 Entidades Financieras.

De esas 122 Entidades, el estatus es el siguiente:

- **1 Sofom ER ya ha sido objeto de supervisión y evaluación en 2016, siendo esta Santander Consumo, S.A. de C.V., Sofom, E.R.**
- **120 Sofomes ENR se encuentran en proceso de supervisión y evaluación.**
- **1 Sofom ER aún no ha sido iniciado su proceso de supervisión.**

De conformidad con lo anterior, 120 Entidades Financieras se encuentran en proceso de supervisión y evaluación, y una más pendiente de iniciarse su proceso de supervisión, por lo que no es posible proporcionar los nombres de las mismas de conformidad con lo siguiente:



COMITÉ DE INFORMACIÓN

ACI-013/16

Por lo que respecta a la divulgación de los nombres de las Sofomes E.R. y Sofomes E.N.R. que están y serán objeto de supervisión, inspección y evaluación en 2016 se considera información clasificada como reservada, toda vez, que al hacer del conocimiento público específicamente los nombres de las Entidades que serán objeto de evaluación, vigilancia e inspección durante un ejercicio, impide y obstaculiza la debida y correcta vigilancia a las Entidades Financieras, mismas que deben cumplir con las obligaciones que por mandato están contenidas en diversos ordenamientos legales, siendo información fundamental de la actividad sustantiva que solo compete a esta Comisión Nacional y de ejercer de acuerdo a las atribuciones conferidas bajo su Estatuto Orgánico.

En este orden de ideas, esta Dirección de Área estima pertinente que se clasifique la información como reservada de conformidad con los siguientes artículos:

Con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que a la letra indica en el Capítulo II – De la Información Reservada, lo siguiente:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

....

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

....”

Artículo 113, fracción VI de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que a la letra indica en el Capítulo II – De la Información Reservada, lo siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

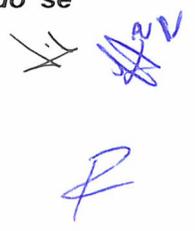
...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...”

Así como lo estipulado en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas que a la letra indica:

Vigésimo Cuarto.- De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:



COMITÉ DE INFORMACIÓN

ACI-013/16

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

...

En este contexto, esta Autoridad no puede proporcionar dicha información al solicitante derivado de que su difusión pudiera impedir u obstaculizar los procesos de supervisión, inspección y evaluación a las Entidades Financieras, con el propósito de que éstas cumplan con las obligaciones establecidas por mandato de Ley ya que su divulgación podría generar que las Entidades al conocer si van a ser sujetas de supervisión, inspección y evaluación, se apeguen a la norma en el periodo en el que esta Comisión Nacional lleve a cabo dichos procesos y aquellas Entidades que sepan que no serán sujetas a los mismos, podrían incurrir en incumplimientos por omisiones y actos a la normatividad aplicable al saber que durante ese periodo no serán supervisadas, inspeccionadas y evaluadas.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito de no tener inconveniente, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la resolución correspondiente a la clasificación como información reservada por un periodo de tiempo de 1 año a partir de este momento, el listado que contiene el nombre de las Entidades y productos sujetos de los procesos de supervisión, inspección y evaluación.

Cabe señalar, que conforme vayan concluyendo los procesos de supervisión, inspección y evaluación respectivamente, la información perderá el carácter de reservado y se convertirá a información pública.

Lo anterior, en apego al artículo 104, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

...

Y en cumplimiento a lo estipulado en el Lineamiento Trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; la divulgación de la información requerida en la solicitud de mérito y de conformidad con la prueba de daño que afectaría a esta Comisión Nacional, me permito señalar lo siguiente conforme a las seis fracciones de dicho ordenamiento legal:

Fracc. I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Al respecto se comenta que el:



“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

y Vigésimo Cuarto, fracción IV de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Así mismo, el artículo 110 fracción VI de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que señala en el Capítulo II – De la Información Reservada, lo siguiente:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

....

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

....”

Fracc. II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se comenta lo siguiente:

Por lo que respecta a la divulgación de los nombres de las Entidades Financieras sujetas a supervisión, inspección y evaluación durante el ejercicio 2016, trae como consecuencia que dichos procesos se vean obstaculizados ya que aquellas Entidades que no se incluyan en los procesos antes mencionados sabrían que no serán sujetas a los mismos, lo que podría generar que los documentos que utilizan para formalizar una operación de crédito con posibles clientes, no cumplan con la normativa aplicable, es decir, los contratos podrían contener cláusulas abusivas, ventas atadas, desinformación en costos y comisiones, etc., lo que perjudicaría a los futuros clientes de las Sofomes E.R. y E.N.R. al estar firmando un documento que está fuera de norma.

Cabe destacar que el número de SOFOMES E.N.R. que opera en el mercado se ubica en 2,729 y dentro de los procesos de supervisión, inspección y evaluación sólo se abarca a 4.4% por lo que el resto estaría en el supuesto antes mencionado.



ACI-013/16

En lo que se refiere a las SOFOMES E.R., que opera en el mercado se ubica en 55 y dentro de los procesos de supervisión, inspección y evaluación de este año, sólo abarca el 3.6% lo que significa que el resto estaría en el supuesto antes mencionado.

Fracc. III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Se comenta lo siguiente:

Al exhibir la información del nombre de las Entidades que serán sujetas a los procesos de supervisión, inspección y evaluación, así como, el periodo, conllevaría a que dichas Entidades únicamente pondrían especial atención en el cumplimiento a la norma durante ese periodo señalado y no así de forma permanente tal como se establece en los diversos ordenamientos legales aplicables a la materia.

Fracc. IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Se comenta lo siguiente:

En los procesos de supervisión, inspección y evaluación se han identificado diversas irregularidades, por ejemplo:

Las Entidades inscriben formatos de contratos de adhesión en el Registro de Contratos de Adhesión (RECA), a fin de dar cumplimiento a la normatividad, sin embargo, cuando esta Autoridad lleva a cabo los procesos de supervisión, inspección y evaluación, se ha detectado que los documentos que firma el cliente difieren a los inscritos en el RECA, en perjuicio del mismo.

En este contexto al aperturar la información de las Entidades sujetas a los procesos mencionados con anterioridad se podría generar una afectación a un mayor número de Usuarios, toda vez aquellas Entidades que tengan conocimiento que no serán sujetas a dichos procesos, podrían incurrir en incumplimientos por omisiones y actos a la normatividad aplicable al saber que durante ese periodo nos serán supervisadas.

Fracc. V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y...

Se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de daño. Las de modo y tiempo significan sobre cómo y cuándo afectaría que la información se divulgara al público en general sobre los nombres de aquellas Entidades a supervisar y como se ha mencionado en párrafos anteriores existen dos vertientes: La primera que las Entidades Financieras que saben que no serán sujetas a supervisión en un año, podrían incurrir en diversos incumplimientos a la norma, generando documentos que afecten en sus derechos y obligaciones a los Usuarios de servicios financieros. La segunda sería que aquellas Entidades Financieras que saben que serán sujetas a supervisión, podrían sólo prestar atención a aquellos productos objeto de supervisión y el resto de los productos continuaría teniendo deficiencias de carácter normativo.

Por lo que se refiere a las circunstancias de lugar del daño, se comenta que esta Comisión Nacional revisa documentación de Entidades Financieras que tienen un importante nivel de penetración en el mercado en cuanto a cartera de crédito y número de contratos, por lo que generalmente los productos que ofrecen al público en general son a nivel nacional.

Fracc. VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se eligió la normativa que a continuación se indica para llevar a cabo la clasificación de la información como reservada, toda vez que es el artículo y la fracción que se apegan a los procesos que lleva a cabo esta Comisión Nacional, de acuerdo a lo plasmado en el artículo 5 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros que señala "La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios financieros tendrá como finalidad...,

así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las Instituciones Financieras a fin de procurar la protección de los Usuarios.

..."

Artículo 113, fracción VI de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que a la letra indica en el Capítulo II – De la Información Reservada, lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

..."

y Vigésimo Cuarto, fracción IV de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Unidad de Enlace requirió la información a las Unidades Administrativas que pudieran tener la información solicitada de acuerdo con el Estatuto Orgánico de esta Comisión Nacional y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Que el Comité de Información de la CONDUSEF es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección de Evaluación de Productos de Crédito y Captación y la Dirección de Evaluación de Productos de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades No Reguladas y Uniones de Crédito, ambas pertenecientes a la Dirección General de Evaluación y Vigilancia de esta Comisión Nacional, informaron que la documentación consistente con el nombre de las Sofomes ER y Sofomes ENR que están contempladas dentro del programa de supervisión, inspección y evaluación en 2016 se considera información clasificada como reservada y no puede ser proporcionada, toda vez, que al hacer del conocimiento público específicamente los nombres de las Entidades que serán objeto de evaluación, vigilancia e inspección durante un ejercicio, impide y obstaculiza la debida y correcta vigilancia a las Entidades Financieras, mismas que deben cumplir con las obligaciones que por mandato están contenidas en diversos ordenamientos legales, siendo información fundamental de la actividad sustantiva que solo compete a esta Comisión Nacional y de ejercer de acuerdo a las atribuciones conferidas bajo su Estatuto Orgánico

Lo anterior de conformidad con el Numeral 3 de los “Antecedentes”.

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información como **reservada** precisada en el considerando cuarto con relación a la solicitud de información con No. de folio **0637000014216**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo estipulado en el Lineamiento Vigésimo Cuarto, fracción IV, de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

SEGUNDO.- La Dirección de Evaluación de Productos de Crédito y Captación y la Dirección de Evaluación de Productos de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades No Reguladas y Uniones de Crédito, ambas pertenecientes a la Dirección General de Evaluación y Vigilancia, son las Unidades Administrativas responsables de clasificar como reservada la información requerida en la solicitud de mérito, en términos de lo dispuesto en el considerando cuarto.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la presente resolución en los términos previstos por el último párrafo del artículo 140 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

ACI-013/16

El solicitante podrá presentar un recurso de revisión en el INAI a través del sistema INFOMEX, en los términos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**El Comité de Información de la Comisión Nacional para la Protección y
Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**

Ciudad México, a 2 de agosto de 2016.

Lic. Anabel Hernández Rivera
Directora General de
Defensoría, Interventoría y
Consultiva

(Firma por ausencia de la Vicepresidenta Jurídica, integrante del Comité de Información en la CONDUSEF, de conformidad con el octavo de los "Criterios y Lineamientos bajo los cuales va a Funcionar el Comité de Información en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros")

**Act. Guillermo López
Jiménez**
Titular del Órgano Interno de
Control en la CONDUSEF

**Lic. Gerardo Francisco
Calvillo Anaya**
Titular de la Unidad de Enlace
y
Presidente del Comité
de Información